CONSORCIO ZETA
Nit. 901.346.140-7

***Contrato Aerocivil* 23001091 H4 DE 2023**
Comunicación 257-2026
Obra

Leticia, 2 de julio de 2026

Señores:
3B PROYECTOS S.A.S.
Dra. Jhuliana Andrea Sarmiento Garcia
Representante legal
Carrera 7 No. 156 – 10, Piso 31, Torre Krystal
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Contrato de obra No. 23001091 H4 DE 2023

OBJETO DEL PROYECTO: REALIZAR CONSTRUCCIÓN CALLE DE RODAJE, MEJORAMIENTO DE FRANJAS DE SEGURIDAD INCLUYE CANALES Y EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SIS AYUDAS VISUALES DEL AEROPUERTO ALFREDO VÁSQUEZ COBO DE LETICIA, AMAZONAS (VF).

ASUNTO: **Precisiones y ratificación solicitud de cesión posición contractual contrato de obra No. 23001091 H4 de 2023**
Su oficio No. ENT-26-009291 de fecha 01 de julio de 2026.
Su oficio No. ENT-26-008925 de fecha 22 de junio de 2026.

Respetada Doctora.

En atención a las observaciones formuladas por la Interventoría mediante las comunicaciones de la referencia, nos permitimos manifestar que la posición jurídica del Consorcio frente a los asuntos planteados fue analizada por nuestro asesor jurídico externo, quien emitió el correspondiente concepto legal. En ese sentido, y con el propósito de preservar la integridad y precisión de dicho análisis, a continuación se transcriben de manera literal las consideraciones y fundamentos jurídicos que sustentan la presente respuesta:

Atendiendo a lo requerido en sus oficios de la referencia, nos permitimos dar respuesta a los mismos, no sin antes respetuosamente llamar la atención sobre el hecho de que la Interventoría no tiene la facultad legal para imponer plazos perentorios que no se hallen consignados en la ley o el Contrato, y menos aun cuando aplican a situaciones complejas que demandan unos períodos de tiempo que incluso dependen de terceras personas, sociedades o entidades que mal pueden entonces quedar sujetas a tiempos que en el ordenamiento positivo colombiano no se establecen en términos de, por ejemplo, UN (1) DÍA, atribución de la cual solo hacen uso los jueces de la república, estando frente a acciones de TUTELA y amparando DERECHOS FUNDAMENTALES, que no es nuestro caso.

Desde luego, como siempre lo hemos hecho, procuramos al máximo atender en el menor tiempo posible nuestras obligaciones contractuales y legales, y esta no es la excepción, y en consecuencia damos contestación a sus observaciones, anticipando que con base en las consideraciones y soportes legales que se exponen, atentamente les solicitamos dar viabilidad a la cesión de la

posición contractual del Ingeniero JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ, con la sociedad cesionaria propuesta, al tenor de las siguientes respuestas y debida justificación frente a cada una de sus observaciones, que se concretan en la página 2 de su oficio No. ENT-26-008925 de fecha 22 de junio de 2026, así:

> *"La Interventoría mantiene y reitera íntegramente los análisis, observaciones y requerimientos formulados en el oficio SAL-26-007261 del 18 de junio de 2026, cuyas conclusiones principales se sintetizan a continuación:*
>
> - *La capacidad residual de contratación de Ingeniería de Proyectos AML S.A.S. ($4.704.828.010,44) es inferior a la del cedente señor José Guillermo Galán Gómez ($101.858.901.807), lo cual contraviene el principio según el cual el cesionario debe acreditar condiciones técnicas, financieras y jurídicas iguales o superiores a las del cedente al momento de la adjudicación, conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y al Manual de Contratación de AEROCIVIL adoptado mediante Resolución No. 2029 de 2024.*
>
> - *El señor José Guillermo Galán Gómez figura como socio de Ingeniería de Proyectos AML S.A.S., situación que genera interrogantes sobre la independencia real de la cesión propuesta y la efectiva ruptura de la vinculación del inhabilitado con la estructura consorcial, aspectos que deben ser evaluados con especial rigor por la Entidad Contratante.*
>
> - *El cambio de cesionaria propuesta (de Construcción Servicio y Transporte S.A.S. a Ingeniería de Proyectos AML S.A.S.) en un lapso de apenas cuatro (4) días, sin justificación técnica o jurídica suficiente, exige una explicación detallada y documentada que sustente las razones de conveniencia invocadas."*

1. ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA OBSERVACIÓN DEL INTERVENTOR:

Precisado lo anterior, damos respuesta a la primera observación de la Interventoría, la cual corresponde al siguiente texto literal:

> - *La capacidad residual de contratación de Ingeniería de Proyectos AML S.A.S. ($4.704.828.010,44) es inferior a la del cedente señor José Guillermo Galán Gómez ($101.858.901.807), lo cual contraviene el principio según el cual el cesionario debe acreditar condiciones técnicas, financieras y jurídicas iguales o superiores a las del cedente al momento de la adjudicación, conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y al Manual de Contratación de AEROCIVIL adoptado mediante Resolución No. 2029 de 2024.*

Al respecto sea lo primero precisar que la CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN es un REQUISITO HABILITANTE NO PUNTUABLE del Proceso de Selección que dio origen al CONTRATO DE OBRA No. 23001091 H4 DE 2023, y para comprobarlo, baste revisar y leer el numeral 3.110. de CAPACIDAD RESIDUAL y el numeral 3.10.1. de CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC), los dos del DOCUMENTO BASE o PLIEGO DE CONDICIONES, de la LICITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (VERSIÓN 3), cuyo tenor literal es el siguiente:

3.10. CAPACIDAD RESIDUAL

El proponente será hábil si su capacidad residual es mayor o igual a la capacidad residual de proceso de contratación (CRPC). Así:

$$CRP \geq CRPC$$

Los proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre del proceso cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación, o la entidad, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la Entidad rechazará la oferta.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, en contra de la (s) persona (s) que haya (n) suscrito las certificaciones exigidas para el cálculo de la capacidad residual.

3.10.1. CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC)

Si el plazo estimado del contrato es menor o igual a 12 meses, el cálculo de la CRPC deberá tener en cuenta el siguiente proceso:

$$CRPC = POE - Anticipo\ y/o\ pago\ anticipado$$

Donde:

CRPC = Capacidad residual del proceso de contratación

POE = Presupuesto oficial estimado

Si el plazo estimado del contrato es mayor a 12 meses el cálculo de la CRPC deberá tener en cuenta el siguiente proceso:

$$\text{CRPC} = \frac{\text{POE} - \text{Anticipo y/o pago anticipado}}{\text{Plazo estimado (meses)}} * 12$$

De lo anterior, sin lugar a asomo de duda alguna, se tiene que los ***requisitos y condiciones exigidas para la contratación original contenida en el pliego de condiciones***, en cuanto hace la CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN RESIDUAL, como un REQUISITO HABILITANTE fijan un **VALOR CIERTO Y DEFINIDO PARA ESTE PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATO**, el cual depende **EXCLUSIVAMENTE de: i) El PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO - POE, ii) El ANTICIPO y/o PAGO ANTICIPADO, y, iii) El PLAZO ESTIMADO EN MESES**, y de **ABSOLUTAMENTE NADA MÁS**, como equivocadamente asume el Interventor.

Así las cosas, la condición legal y contractual que debe evaluarse para validar la CONTRATACIÓN o CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, en cuanto hace a la CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 23001091 H4 DE 2023, por EXPRESO MANDATO LEGAL contenido en el numeral 3.110. de CAPACIDAD RESIDUAL y el numeral 3.10.1. de CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC), los dos del DOCUMENTO BASE o PLIEGO DE CONDICIONES, de la LICITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (VERSIÓN 3), esto es que:

CRP>=CRPC

O lo que es lo mismo, que la CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN RESIDUAL DEL PROPONENTE – CRP sea igual o mayor a la CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

– CRPC, sin que le sea posible al Interventor o a ninguna otra persona, MODIFICAR O INCLUIR NINGUNA OTRA CONDICIÓN como en efecto ocurre cuando el Interventor acude a una supuesta pero en realidad INEXISTENTE CONDICIÓN DE QUE LA CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN DEL INTEGRANTE CESIONARIO DEL PROPONENTE – que naturalmente NO es lo mismo que el PROPONENTE -, DEBA SER IGUAL O MAYOR QUE LA CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN DEL INTEGRANTE CEDENTE DEL PROPONENTE – que de nuevo lo precisamos, naturalmente NO es lo mismo que el PROPONENTE.

Tal nueva exigencia que pretende crear el Interventor, es oportuno mencionarlo, NO EXISTE ni en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, ni siquiera en la Resolución No. 2029 de 2024 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL*" (La cual en todo caso tampoco está habilitada para imponer condiciones que excedan el marco legal autorizado por la Ley).

Por el contrario, acertadamente la Resolución No. 2029 de 2024 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL*" precisa y en conforme con los preceptos legales antes indicados y el propio texto del numeral 3.110. de CAPACIDAD RESIDUAL y el numeral 3.10.1. de CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC), los dos del DOCUMENTO BASE o PLIEGO DE CONDICIONES, de la LICITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (VERSIÓN 3), cuando en su numeral 2.3.5., que por cierto copia el Interventor en su texto, a la letra indica:

> *"La cesión consiste en la sustitución de las obligaciones y derechos que surjan del contrato en un tercero, para lo cual el Cedente (contratista original) deberá contar con la autorización previa y escrita de la AEROCIVIL, evento en el cual el supervisor y/o interventor deberá emitir su concepto, previa evaluación de las condiciones del posible cesionario (nuevo contratista),* ***quien deberá cumplir como mínimo con LOS MISMOS REQUISITOS Y CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA CONTRATACIÓN ORIGINAL CONTENIDA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES****.*
>
> *El supervisor/interventor del contrato/convenio deberá radicar la solicitud de cesión del contrato/convenio en la Dirección Administrativa, junto con* ***todos los soportes que demuestren que EL CESIONARIO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES INICIALMENTE AL CEDENTE (CONTRATISTA)*** *y el concepto técnico que acredite su idoneidad."* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Al respecto, contrario a lo indicado por el Interventor, la AEROCIVIL, por EXPRESO MANDATO LEGAL, aplica y le es vinculante la imposibilidad de apartarse de lo precisamente reglado en el Pliego de Condiciones del Proceso de Selección y el Contrato, concepto legal al cual acudimos para soportar nuestra solicitud de cesión, y que deviene por analogía, pues en síntesis la verificación del cumplimiento de los requisitos con el cesionarios no es nada diferente a la constatación del cumplimiento de los requisitos y condiciones del proceso de selección inicial, de lo expresamente consagrado en la Ley 1474 de 2011, el Estatuto Anticorrupción, quien en su artículo 88 a la letra ordena:

> *"Artículo 88. Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adqusición de los bienes y servicios a contratar. Modifíquese el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido:*

> ***La oferta más favorable será aquella que TENIENDO EN CUENTA LOS FACTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS DE ESCOGENCIA Y LA PONDERACIÓN PRECISA Y DETALLADA DE LOS MISMOS CONTENIDA EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES O SUS EQUIVALENTES, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.*** *En los contratos de obra pública el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello."* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Sobre el particular y como desarrollo del clarísimo mandato legal contenido en el Estatuto Anticorrupción, artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, que no debe olvidarse es un desarrollo de los principios de la función administrativa contenidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y aplicables al Proceso de Selección y Contrato que nos ocupa, incluso realizado bajo el ámbito del derecho privado, según lo dispone de forma general el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, debemos mencionar que también soporta nuestra petición el hecho ya resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en el sentido de que en cualquier proceso de selección prevalecen y aplican para todos los intervinientes en estos procesos de selección, y ahora de calificación con el cesionario, las reglas definidas en tales pliegos de condiciones, no siendo válido ni legal que la Entidad Contratante y menos aún la Interventoría, introduzcan a su arbitrio nuevos requerimientos que no hayan sido consignados previamente en los términos de referencia mencionados.

Así lo ha indicado el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en su sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente 13074, cuando sobre el caso dispone:

> *"En esa perspectiva,* ***el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista****, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico,* ***se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas****, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia,* ***como quiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento.***
>
> *(…)*
>
> *En esa perspectiva,* ***EL PLIEGO DE CONDICIONES CONSTITUYE LA LEY TANTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA****, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general,* ***todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes****.*

(…)

EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA NO PUEDE OPERAR LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA –POSITIVA O MATERIAL Y NEGATIVA O FORMAL– EN NINGUNA DE SUS MANIFESTACIONES, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos*. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones."* (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

A partir de lo arriba expuesto y demostrado, no nos resta sino reiterar nuestra solicitud para que se de trámite favorable y urgente a la cesión de la posición contractual del Ingeniero JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ en favor de la sociedad AML SAS, con quien el PROPONENTE, esto es el CONSORCIO ZETA, cumple a cabalidad y de sobra el REQUISITO HABILITANTE de CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN RESIDUAL DEL PROPONENTE, tal y como se muestra y ha soportado en el cuadro siguiente:

VERIFICACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES HABILITANTES QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO No. 23001091 H4 DE 2023

Requisito Habilitante	Exigencia del Pliego	Vías y Canales S.A.S.	Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S.	Ingeniería de Proyectos AML S.A.S.	Resultado Consolidado Consorcio	Cumple
Capacidad Jurídica	Existencia legal, representación y capacidad para contratar	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	✓
Experiencia	46.255,62 SMMLV	63.683,33 SMMLV	7.800,83 SMMLV	3.876,31 SMMLV	75.360,47 SMMLV	✓
Liquidez	≥ 1,20	92,05	18,12	508,95	27,41	✓
Nivel de Endeudamiento	≤ 0,70	0,51	0,71	0,32	0,59	✓
Razón de Cobertura de Intereses	≥ 1,00	2,77	3,72	3,86	3,35	✓
Capital de Trabajo	≥ $6.267.246.986	$ 15.091.806.000	$ 31.095.539.745	$ 6.490.182.089	$ 52.677.527.834	✓
Patrimonio	≥ $8.942.752.837	$ 11.303.065.000	$ 10.039.850.833	$ 5.579.039.024	$ 26.921.954.857	✓
Rentabilidad del Patrimonio (ROE)	≥ 0,02	0,24	0,46	0,15	0,31	✓
Rentabilidad del Activo (ROA)	≥ 0,01	0,12	0,14	0,10	0,13	✓
Capacidad Residual	$ 18.801.740.959,00	$ 59.707.876.165,62	$ 103.704.440.770,98	$ 4.704.828.010,44	$ 168.117.144.947,04	✓

Lo anterior porque como ha quedado demostrado, NO EXISTE SOPORTE LEGAL ALGUNO que justifique la CREACIÓN DE UN NUEVO REQUISITO en cuanto a la CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN RESIDUAL DEL PROPONENTE, y ahora CONTRATANTE, cual es la de que LA CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN RESIDUAL DEL INTEGRANTE CESIONARIO DEL CONSORCIO, deba ser IGUAL O MAYOR QUE LA CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN RESIDUAL DEL INTEGRANTE CEDENTE DEL CONSORCIO, condición legal que NO EXISTE NI EN LA LEY NI EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DEL CONTRATO.

2. ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA OBSERVACIÓN DEL INTERVENTOR:

Damos en seguida respuesta a la segunda observación de la Interventoría, la cual corresponde al siguiente texto literal:

- *El señor José Guillermo Galán Gómez figura como socio de Ingeniería de Proyectos AML S.A.S., situación que genera interrogantes sobre la independencia real de la cesión propuesta y la efectiva ruptura de la vinculación del inhabilitado con la estructura consorcial, aspectos que deben ser evaluados con especial rigor por la Entidad Contratante.*

Al respecto ha de indicarse que incurre en un error el Interventor, pues el Ingeniero JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ ni es accionista de la sociedad AML SAS, tal y como puede constatarse con el CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA de la sociedad AML SAS, identificada con el NIT. 900.538.341 – 1, debidamente suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la sociedad, documento que desde ya anticipamos, NO está sujeto a "interrogantes" de ninguna índole, pues frente al mismo opera plenamente el PRINCIPIO DE BUENA FE, que al respecto consagra expresamente el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes precisos y categóricos términos:

> ***"Artículo 83. <u>Las actuaciones de los particulares</u>** y de las autoridades públicas **<u>deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTEN ANTE ÉSTAS</u>**."* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

De tal forma que si el Interventor u otra persona considera que el mismo adolece de FALSEDAD o corresponde a la posible realización de ILÍCITOS, ello no lo faculta para desconocerlo a su arbitrio, sino por el contrario, a FORMULAR LAS DENUNCIAS pertinentes ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y APORTAR LAS PRUEBAS de sus dichos, teniendo en cuenta que la FALSA DENUNCIA, también puede ser constitutiva de un delito, al caso el reglado en el artículo 435 o en su variante del artículo 436, los dos del Código Penal colombiano.

Precisado lo anterior, atentamente les pedimos tener en cuenta que la participación accionaria de la sociedad AML SAS, identificada con el NIT. 900.538.341 – 1 y que habilita para ser CESIONARIA del CONTRATO DE OBRA No. 23001091 H4 DE 2023, es la siguiente:

Ingeniería de Proyectos AML S.A.S.
NIT 900.538.341-1
CONSTRUCCIÓN - CONSULTORÍA - INTERVENTORÍA

ACREDITACIÓN PARTICIPACIÓN ACCIONARIA

Bogotá D.C., 03 de junio de 2026

Informamos la participación accionaria de la sociedad *Ingeniería de Proyectos AML S.A.S.* con *NIT 900.538.341-1*, así:

Los suscritos, Diego Mauricio Galán Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.120 de Bogotá D.C., en condición de Representante Legal y Nelly Esperanza Martínez López, identificada con cédula de ciudadanía 51.611.736 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 78826-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en condición de Revisor Fiscal, certificamos BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO que la sociedad *Ingeniería de Proyectos AML S.A.S.* con *NIT 900.538.341-1*, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de BOGOTÁ, según documento privado, tiene la siguiente *PARTICIPACIÓN ACCIONARIA*:

Ingeniería de Proyectos AML S.A.S.				
NOMBRE	**IDENTIFICACIÓN**	**CANTIDAD DE ACCIONES**	**CAPITAL**	**PARTICIPACIÓN ACCIONARIA**
Diego Mauricio Galán Echeverri	c.c. 79.945.120	400.000	400.000.000	33,33%
Guillermo Andrés Galán Echeverri	c.c. 79.784.164	400.000	400.000.000	33,33%
Luis Fernando Galán Echeverri	c.c. 79.916.980	400.000	400.000.000	33,34%
TOTAL		1.200.000	1.200.000.000	100,00%

Cordialmente,

Diego Mauricio Galán Echeverri
c.c. 79.945.120 de Bogotá D.C.
Representante Legal *Ingepros S.A.S.*
M.P. 25202-086010 CND

Nelly Esperanza Martínez López
c.c. 51.611.736 de Bogotá D.C.
Revisor Fiscal *Ingepros S.A.S.*
T.P. 78826-T

3. ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA TERCERA OBSERVACIÓN DEL INTERVENTOR:

Damos en seguida respuesta a la tercera observación de la Interventoría, la cual corresponde al siguiente texto literal:

- *El cambio de cesionaria propuesta (de Construcción Servicio y Transporte S.A.S. a Ingeniería de Proyectos AML S.A.S.) en un lapso de apenas cuatro (4) días, sin justificación técnica o jurídica suficiente, exige una explicación detallada y documentada que sustente las razones de conveniencia invocadas.*

En este caso NO NOS ENCONTRAMOS frente a una real observación del Interventor que impida la CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL del Ingeniero JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ en favor de la sociedad AML SAS, sino de una apreciación subjetiva del Interventor, formulada frente a un a intención previa del CONSORCIO ZETA que NO SE MATERIALIZÓ frente al CONTRATO DE OBRA No. 23001091 H4 DE 2023, y que por solo esta razón hace inexigible cualquier exigencia del Interventor al respecto, pues LA DECISIÓN FINAL DE PROPONER EL CESIONARIO DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL del Ingeniero JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ en el CONSORCIO ZETA corresponde a una manifestación y acción que solo ellos pueden decidir en ejercicio de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD y el PRINCIPIO DE LA LIBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA INICIATIVA PRIVADA, las cuales NO ESTÁN SUJETAS A EXIGENCIAS, NI PERMISOS, NI REQUISITOS PREVIOS, a menos que obren expresamente consignados en la Ley, lo que sin duda NO APLICA en favor de lo demandado por el Interventor, y basta para constatarlo, el leer el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia que al efecto ordena:

> ***"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. PARA SU EJERCICIO, NADIE PODRÁ EXIGIR PERMISOS PREVIOS NI REQUISITOS, SIN AUTORIZACIÓN DE LA LEY.***
>
> *La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*
>
> *La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*
>
> ***El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.***
>
> *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al respeto y consideración que tenemos con la Interventoría, que NO porque constituya un requisito legal que impida la cesión del Ingeniero JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ en favor de la sociedad AML SAS, les indicamos que la decisión del cesionario actual corresponde a la revisión y conformidad, que se han realizado al interior del CONSORCIO ZETA, en procura de optar con las mejores condiciones del cesionario, que facilite y permita la cesión contractual que en efecto se cumplen y logran con la sociedad AML SAS.

4. ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES ADICIONALES DEL INTERVENTOR:

Frente a las observaciones adicionales del Interventor, procedemos a dar respuesta a las mismas así:

- En cuanto a su petición de "*Certificación de ejecutoria del fallo fiscal No. 1377 del 3 de septiembre de 2025, expedida por la Contraloría General de la República*", le indicamos que tal documento NO REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSORCIO ZETA, razón por la cual no nos es posible atender su requerimiento.

- En cuanto a su petición de "*Propuesta de nuevo cesionario que acredite condiciones iguales o superiores a las del cedente*", le indicamos que conforme a los SOPORTES LEGALES Y CONTRACTUALES antes expuestos, la sociedad AML SAS, efectivamente CUMPLE CON EL REQUISITO DE CAPACIDACIDAD DE CONTRATACIÓN RESIDUAL DEL PROPONENTE, ***CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES INICIALMENTE AL CEDENTE (CONTRATISTA),*** de allí que en derecho no es vinculante ni aplicable la nueva exigencia que pretende el Interventor.

- Finalmente en cuanto al ACUERDO DE CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, en cuanto haca a AEROCIVL como Contratante, solo debe indicarse que se realiza conforme a los precisos términos que regulan al CONSORCIO ZETA y el CONTRATO DE OBRA No. 23001091 H4 DE 2023, de allí que NO aplican modificaciones al respecto; y los ajustes al interior del CONSORCIO ZETA, en lo pertinente, se comunicarán atendiendo a su pedido, desde luego una vez contemos con la aprobación del cesionario, pues es con él con quien pueden establecerse esas condiciones.

Damos así debido cumplimiento a los requerimientos de la Interventoría y con base en los argumentos y soportes del caso, nuevamente solicitamos que se proceda a la aprobación de la sociedad AML SAS, pues en derecho y conforme a la ley y el Contrato, nada impide tal validación.

Al tiempo que agradecemos su atención, quedamos atentos a sus indicaciones para proceder de conformidad a ellas.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

GUILLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI
Representante legal
CONSORCIO ZETA

Solicitud exitosa

Su solicitud se realizó exitosamente con el radicado Nº. **2026190010099158**.

Copia: Ing. Miguel Leonardo Castellanos Rivera – Supervisor del contrato de Interventoria. AEROCIVIL

Su solicitud ha sido radicada con el número: **ENT-26-000706**.

Outlook

OFICIO RESPUESTA RATIFICACIÓN CESIÓN POSICIÓN CONTRACTUAL - C ZETA - AEROCIVIL - VIAS Y CANALES

Desde Juan Martín Acosta López <juanmartinacostalopez@yahoo.es>
Fecha Mié 1/07/2026 7:07 PM
Para viasycanales@hotmail.com <viasycanales@hotmail.com>; alvaroariel87@hotmail.com <alvaroariel87@hotmail.com>; Humberto Ortega <residente.zeta.leticia@outlook.com>; ALLISON ROJAS <allison_jmtam@outlook.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

SAL-26-007777-Correspondencia de salida inicial-389393.pdf_SAL-26-007777.pdf; Carta 1 Precisiones cesión posición contractual C ZETA - AEROCIVIL 01-Jul-26.docx;

Estimados amigos:

Conforme a su solicitud y lo conversado, adjuntamos el escrito de respuesta a enviarse a la interventoría.

Sería prudente que se emita no sólo con su logo, sino también el nuestro, pues dado que la controversia es ahora LEGAL, es importante que la respuesta refleje ya el acompañamiento de una firma jurídica para descargar la responsabilidad del C ZETA y a la vez dar fortaleza a su posición.

Cordial saludo

Juan Martín Acosta López
ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS
CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS
Director General

----- Mensaje reenviado -----
De: Andrés Galán <viasycanales@hotmail.com>
Para: Juan Martín Acosta López <juanmartinacostalopez@yahoo.es>
Cc: alvaroariel87@hotmail.com <alvaroariel87@hotmail.com>; Humberto Ortega <residente.zeta.leticia@outlook.com>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2026, 11:34:40 a. m. COT
Asunto: RV: Apremio para dar respuesta y aportar la documentación pendiente frente a los requerimientos formulados mediante las comunicaciones SAL-26-007261 del 18 de junio de 2026 y SAL-26-007411 del 22 de junio de 2026

De: radicados@aciproyectos.com <radicados@aciproyectos.com>
Enviado el: miércoles, 1 de julio de 2026 11:26 a. m.
Para: Guillermo Andrés Galán Echeverri <viasycanales@hotmail.com>
Asunto: Apremio para dar respuesta y aportar la documentación pendiente frente a los requerimientos formulados mediante las comunicaciones SAL-26-007261 del 18 de junio de 2026 y SAL-26-007411 del 22 de junio de 2026

Señor(a) GUILLERMO ANDRÉS GALÁN ECHEVERRI

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos comunicación Nro.**SAL-26-007777** del 2026-07-01 11:24:09 AM.

Asunto: Oficio 239-2026 Solicitud de suspensión temporal del Contrato

Cordialmente,

Gestión Documental

¡¡¡Para dar acuso recibido a esta notificación, por favor diríjala a la dirección de correo electrónico correspondencia@aciproyectos.com**, referenciando el número de radicado.!!!**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo y sus archivos adjuntos contienen información confidencial y/o privilegiada para el destinatario especificado. Queda prohibida su divulgación no autorizada. Si usted ha recibido este correo electrónico por error o no es el destinatario al que va dirigido, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente, respondiendo a este correo, y eliminar tanto el mensaje original como cualquier copia del mismo, incluyendo los archivos adjuntos. Al recibir y leer este correo, usted acepta y reconoce la confidencialidad de la información contenida en el mismo y se compromete a no divulgarla ni utilizarla de manera no autorizada. Cualquier incumplimiento de estas disposiciones podrá conllevar a medidas legales y a la reclamación de daños y perjuicios por parte de **ACI PROYECTOS**.